



Asamblea General

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
20 de noviembre de 2019
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 25ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 30 de octubre de 2019 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Mlynár (Eslovaquia)

Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (continuación) (A/74/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos I a V y XI del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (A/74/10).

2. **El Sr. Eick** (Alemania), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión en segunda lectura, dice que es encomiable que la Comisión haya tenido en cuenta las observaciones formuladas por los Estados Miembros en diversas etapas del proceso de redacción. El concepto y la definición de los crímenes de lesa humanidad son ampliamente aceptados y, sin embargo, no existe una convención internacional sobre esos crímenes, con la notable excepción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Es importante que todos los Estados, incluidos los que han expresado reservas en cuanto a la Corte Penal Internacional como institución, dispongan de un instrumento jurídico destinado a prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad a nivel nacional. El proyecto de artículos no prevé obligaciones inusuales u onerosas para los Estados; por el contrario, estas pertenecen al marco conocido de la cooperación penal internacional. Las disposiciones sobre extradición y asistencia judicial recíproca, por ejemplo, se inspiran en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en la cual son partes 186 Estados. Alemania apoya plenamente la recomendación de la Comisión de que el proyecto de artículos sirva de base para una convención, a negociar preferiblemente en una conferencia internacional de plenipotenciarios.

3. Con respecto al proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado en primera lectura, Alemania ha señalado, en los últimos años, que la aprobación de una lista de normas específicas con categoría de *ius cogens* podría dar lugar a conclusiones erróneas y se corría el riesgo de establecer un *statu quo* que podría impedir la evolución de este derecho en el futuro. Alemania toma nota positivamente de la cláusula “sin perjuicio” del proyecto de conclusión 23 (Lista no exhaustiva) y de la lista de normas a las que la Comisión ha considerado anteriormente normas de carácter imperativo, pero no está convencida de la necesidad o utilidad de dicha lista.

4. Con respecto al proyecto de conclusión 21 (Requisitos de procedimiento), la delegación de

Alemania considera que la invocación de un conflicto con una norma de *ius cogens* tiene consecuencias de gran alcance que no pueden derivar automáticamente de la simple afirmación de que existe tal conflicto. Por ello, Alemania acoge con beneplácito la inclusión de un procedimiento para dicha invocación.

5. En el proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), se precisa que para la identificación de una norma como norma imperativa de derecho internacional general se requieren la aceptación y el reconocimiento por una mayoría muy amplia de Estados. La delegación de Alemania acoge con beneplácito que se haya incluido una aclaración adicional en el comentario sobre la interpretación de esa parte del proyecto de conclusión. La expresión “mayoría muy amplia” debe interpretarse, de acuerdo con la jurisprudencia pertinente de la Corte Internacional de Justicia, como “mayoría abrumadora”.

6. En el proyecto de conclusión 3 (Naturaleza general de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), se afirma que las normas de *ius cogens* reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional. Debe quedar claro que esa declaración no tiene por objeto en modo alguno afectar a la definición de *ius cogens*.

7. Con respecto al procedimiento seguido por la Comisión en su labor, el orador señala que el proyecto de conclusiones quedó pendiente en el Comité de Redacción y el plenario no lo examinó hasta que se ultimó el texto en primera lectura. Esa desviación de la práctica habitual dificulta a los Estados el seguimiento de la labor de la Comisión y la formulación de observaciones al respecto. Alemania está de acuerdo con las preocupaciones expresadas sobre esta cuestión por algunos miembros de la Comisión y es partidaria de que en el futuro se mantenga el procedimiento habitual.

8. En vista de la pesada carga de trabajo de la Comisión, se debe considerar cuidadosamente el número y la naturaleza específica de los temas seleccionados. No debería sobrecargarse el programa de trabajo a largo plazo. La delegación de Alemania está particularmente interesada en los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, “La prueba ante las cortes y tribunales internacionales” y “La jurisdicción penal universal”.

9. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que México apoya la recomendación de la Comisión de que se elabore una convención, ya sea por conducto de la Asamblea General o por una conferencia de plenipotenciarios, que se base en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los

crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura. En dicho proyecto de artículos se hacen explícitas las obligaciones de prevenir y enjuiciar los crímenes de lesa humanidad. La obligación primordial de perseguir y castigar esos crímenes conforme a derecho recae en los Estados. Cuando los Estados no pueden o no quieren cumplir esa responsabilidad, pueden intervenir los organismos internacionales con el mandato de evitar la impunidad. La Corte Penal Internacional es el ejemplo más claro, pero es complementaria de las jurisdicciones nacionales. La Comisión también recoge en el texto principios bien asentados en el derecho internacional consuetudinario, como la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*), el trato justo al presunto infractor y el debido proceso, sin los cuales una futura convención estaría incompleta y lejos del objetivo último de la justicia. Además, el enfoque de la Comisión sobre la cuestión del género marca un cambio positivo con respecto a las definiciones más restrictivas y anticuadas del término.

10. Lamentablemente, se siguen cometiendo crímenes de lesa humanidad en todo el mundo y estos representan amenazas a la paz y la seguridad internacionales a las que se debe hacer frente con urgencia. Por consiguiente, el estudio de las obligaciones encaminadas a la prevención, eliminación y sanción de esos crímenes y de los principios de derecho aplicables sigue siendo de suma importancia. México espera que la Sexta Comisión establezca un proceso que conduzca a la negociación de una convención sobre el tema.

11. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el orador dice que, a tenor del proyecto de conclusiones presentado por la Comisión y aprobado en primera lectura, las normas de *ius cogens*, por definición, solo pueden modificarse por normas posteriores de derecho internacional general de la misma naturaleza y, por lo tanto, tienen precedencia sobre la gran mayoría de normas consuetudinarias y de cualquier disposición de derecho convencional, incluida la Carta de las Naciones Unidas. Dado que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* de larga data, ningún Estado Miembro, ni siquiera un miembro permanente del Consejo de Seguridad, puede valerse de disposiciones convencionales para eludir su obligación de prevenir y combatir tales crímenes. Lo mismo cabe decir de la prohibición del uso de la fuerza, consagrada en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta. La labor de la Comisión podría ayudar a renovar el debate sobre las facultades del Consejo de Seguridad en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y, en particular, respecto de las normas imperativas que prohíben los crímenes de lesa humanidad y otras

atrocidades como el genocidio, los crímenes de guerra y la limpieza étnica, así como los límites al uso de la fuerza. La delegación de México acoge con beneplácito la inclusión en el proyecto de conclusiones de una lista ilustrativa de normas imperativas. Si bien la lista no es ni debe ser exhaustiva, servirá de base para un debate más informado sobre el tema.

12. México acoge con beneplácito la formulación del proyecto de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional de los tratados, que puede ser de gran utilidad práctica para las partes negociadoras de tratados, y espera que la Comisión incluya el proyecto de cláusulas modelo cuando apruebe el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados en segunda lectura. México también acoge con beneplácito el establecimiento de un Grupo de Estudio sobre el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”. Al ocuparse de esta cuestión apremiante, la Comisión reforzará su relevancia con respecto al desarrollo progresivo del derecho internacional.

13. Por último, habida cuenta del número de temas cuyo examen se ha concluido durante el presente quinquenio, la delegación de México considera que ha llegado el momento de que la Comisión añada el tema de la jurisdicción penal universal a su programa de trabajo actual.

14. **El Sr. Pirez Pérez** (Cuba) dice que el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, aprobado en segunda lectura, contribuirá de manera significativa a los esfuerzos internacionales para prevenir esos crímenes y proporcionará una orientación útil a los Estados que aún no han aprobado leyes nacionales que tipifiquen esos crímenes. El proyecto de artículos debe reflejar el principio fundamental de que la responsabilidad primaria de prevenir y sancionar los crímenes internacionales graves, es decir, los crímenes de lesa humanidad, recae en el Estado en cuya jurisdicción se hayan cometido. Ese principio debe recogerse en uno de los proyectos de artículo, más allá de que pueda tener una mención en el preámbulo o en los comentarios. Los Estados tienen la prerrogativa soberana de ejercer, en sus tribunales nacionales, la jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio o por sus nacionales. Solo en el caso en que los Estados no pudieran o no quisieran ejercer la jurisdicción sobre esos crímenes, habría que considerar otros mecanismos de enjuiciamiento.

15. La Comisión debe seguir solicitando observaciones a los Estados a fin de garantizar que el proyecto de artículos, y cualquier futura convención internacional

basada en él, no entren en conflicto con las leyes nacionales sobre crímenes de lesa humanidad. La Comisión también podría considerar la posibilidad de calificar la prohibición de los crímenes de lesa humanidad como una norma imperativa de derecho internacional general, teniendo presente que esas normas también son objeto de un tema separado que está examinando la Comisión. El proyecto de artículos debe aplicarse con flexibilidad, dadas las diferencias que existen entre los sistemas inspirados en el derecho romano y el *common law*, la diversidad dentro de los sistemas jurídicos nacionales y el hecho de que no todos los Estados son partes en el Estatuto de Roma.

16. El proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y su anexo, aprobados en primera lectura, podrían servir principalmente de guía metodológica para que los Estados y las organizaciones internacionales identifiquen el surgimiento de nuevas normas y sus consecuencias jurídicas, sin entrar a analizar su contenido. En vista de la superioridad jerárquica de las normas de *ius cogens* en relación con otras normas de derecho internacional y de las consecuencias jurídicas de esas normas, el proyecto de conclusiones constituye una valiosa fuente de orientación para el desarrollo de la práctica gubernamental y jurisdiccional nacional.

17. El contenido y el alcance del proyecto de conclusiones no deben ser absolutos ni restrictivos. Por ejemplo, el proyecto de conclusión 2 (Definición de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) debería reflejar el hecho de que los criterios de aceptación y reconocimiento por la comunidad internacional de Estados en su conjunto para identificar las normas de *ius cogens* no deben establecerse sobre la base del número de Estados implicados, sino más bien sobre la base de la práctica gubernamental y jurisdiccional nacional, y tener en cuenta los diversos sistemas jurídicos nacionales.

18. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), Cuba considera que, si bien las posiciones de los actores no estatales pueden tenerse en cuenta como factores suplementarios y no determinantes en el proceso de determinación de las normas imperativas, no deben contraponerse con los principios básicos del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, como la igualdad soberana de los Estados y la no intervención en sus asuntos internos.

19. En consonancia con las observaciones de Cuba sobre el proyecto de conclusión 2, y dado que el proyecto de conclusiones tiene por objeto servir de guía

para los Estados y las organizaciones internacionales, las formas de prueba para la aceptación y el reconocimiento recogidas en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 8 no deben considerarse una lista restrictiva, precisamente porque esas pruebas pueden adoptar distintas formas en distintos sistemas jurídicos.

20. Cuba acoge con beneplácito el hecho de que en el proyecto de conclusión 9 los medios para determinar el carácter imperativo de las normas de derecho internacional general se denominen “auxiliares”, es decir, que las decisiones de las cortes y tribunales internacionales, la labor de los órganos de expertos y la doctrina de los publicistas no deben suplantar la práctica de los Estados o las organizaciones internacionales en la identificación de las normas de *ius cogens*. En la práctica de las cortes y tribunales internacionales se observa que estos órganos jurisdiccionales adoptan un enfoque cauteloso respecto de las normas de *ius cogens*, ya que reconocen su existencia sin nombrarlas como tales. Ese enfoque es confuso y ambiguo, en particular con respecto a las obligaciones erga omnes dimanantes de las normas imperativas de derecho internacional general, a las que se hace referencia en el proyecto de conclusión 17.

21. El proyecto de conclusión 15 (Obligaciones creadas por actos unilaterales de Estados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) y el proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) reflejan el consenso internacional en el sentido de que para que surja una norma de *ius cogens* es necesaria la observancia irrestricta de los principios y las normas del derecho internacional general, mientras que el proyecto de conclusión 19 refleja el consenso internacional en el sentido de que las violaciones graves de esas normas generan responsabilidad internacional para los Estados y consecuencias particulares. Este último proyecto de conclusión viene a reforzar los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

22. En el proyecto de conclusión 21 (Requisitos de procedimiento), se hace referencia a los medios de solución de controversias que pueden utilizar los Estados al invocar una norma imperativa como causa de nulidad o terminación de una norma de derecho internacional. A Cuba le complace observar que se dé prioridad a la aplicación del Artículo 33 de la Carta, a los requisitos de procedimiento establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, a las normas pertinentes relativas a la

competencia de la Corte Internacional de Justicia y a otras disposiciones aplicables en materia de solución de controversias acordadas por los Estados interesados. La lista no exhaustiva de normas que figura en el anexo constituye una valiosa guía para los Estados a la hora de determinar si una norma ha adquirido carácter imperativo.

23. A la delegación de Cuba le complace que el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” se haya incluido en el programa de trabajo de la Comisión. Cuba ya está viendo los efectos del aumento del nivel del mar, un problema que el Gobierno ha venido planteando en los foros internacionales durante decenios. En 2017, Cuba aprobó un plan para hacer frente al cambio climático, que incluye medidas para combatir o mitigar el impacto de la elevación del nivel del mar, como el reforzamiento de algunas áreas del litoral y el desplazamiento de la población costera. La Comisión tendría que tomar en consideración las implicaciones prácticas de la elevación del nivel del mar, en particular para la seguridad de la navegación. Sin embargo, modificar las líneas de base y las fronteras marítimas o dedicar recursos para preservar los puntos de líneas de base o determinadas características geográficas aumentarían la inseguridad jurídica y tendrían un impacto negativo en los pequeños Estados insulares en desarrollo, que son lo que menos han contribuido al cambio climático. Cuba espera que la Comisión tome en cuenta las provisiones y el espíritu del derecho internacional vigente, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, para mantener, en la medida de lo posible, su estabilidad y previsibilidad.

24. **La Sra. Escobar Pacas** (El Salvador) dice que el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión en segunda lectura ayudará a dilucidar las cuestiones relativas al establecimiento de la competencia nacional sobre esos crímenes. El Salvador acoge con beneplácito la nueva redacción del párrafo 3 del proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad), que hace que el proyecto de artículo sea compatible con cualquier otra fuente de derecho que utilice una definición más amplia de esos crímenes. El término “desaparición forzada de personas” comprendido en el párrafo 2 i) podría interpretarse de forma más amplia en virtud de otros instrumentos internacionales pertinentes, tales como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Ello permitiría una mayor armonización con los ordenamientos jurídicos internos, como el salvadoreño, en el cual actualmente se está examinando una propuesta de reforma para

introducir una definición más amplia de “desaparición forzada”.

25. La delegación de El Salvador apoya la recomendación de que el proyecto de artículos constituya la base de una convención; un instrumento de este tipo contribuiría a aumentar la seguridad jurídica y garantizar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la prevención de los crímenes de lesa humanidad.

26. Refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, la oradora dice que, desde el punto de vista metodológico, es importante que la labor de la Comisión tenga en cuenta las observaciones y prácticas legislativas, judiciales y ejecutivas de los Estados y las organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones de integración regional. Este enfoque también puede ser de utilidad para armonizar criterios con otros temas como los “Principios generales del derecho”.

27. En cuanto al proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura, El Salvador acoge con beneplácito la referencia que se hace en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 5 a las disposiciones de los tratados y a los principios generales del derecho como base de las normas imperativas. Las normas jurídicas pueden surgir de distintas fuentes y tener consecuencias diversas. La aplicación reiterada y universal de un tratado internacional, aun sin haber sido ratificado formalmente, puede derivar en el efecto constitutivo o generador de una norma consuetudinaria; a la inversa, una costumbre internacional puede derivar en un tratado. Así, y teniendo en cuenta la naturaleza de las normas de *ius cogens*, es importante preservar la mención a otras fuentes de derecho, como los principios generales del derecho, sobre los que existe un alto grado de consenso.

28. La lista de formas de prueba de la aceptación y el reconocimiento que figura en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 8, que en todo caso no es exhaustiva, debería incluir las resoluciones aprobadas por las organizaciones de integración regional, ya que pueden aportar pruebas de la aceptación y el reconocimiento de la comunidad internacional en su conjunto.

29. Con respecto al proyecto de conclusión 10 (Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) y el debate sobre si la inderogabilidad es un criterio para identificar una norma de *ius cogens* o si se trata de una consecuencia jurídica de esa norma, resulta útil la historia de la negociación de los artículos 53 y 66 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones

Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986. A este respecto, hay que tener presente que en 1966 la Comisión indicó que la forma de una norma de derecho internacional general no era criterio suficiente para atribuirle el carácter de *ius cogens*, sino que era la naturaleza del objeto de esa norma lo que permitía atribuir tal carácter. Además, de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, las normas que pueden causar la nulidad de un tratado son normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Por lo tanto, se puede concluir que la inderogabilidad es un efecto jurídico de las normas de *ius cogens*. Por consiguiente, El Salvador considera que es acertado abordar la cuestión en el proyecto de conclusión 10.

30. La expresión “que no tenga carácter de *ius cogens*” debería incluirse en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 14 (Normas de derecho internacional consuetudinario que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), para poner de relieve el hecho de que una norma de derecho internacional consuetudinario que no tenga carácter de *ius cogens* no llegará a existir si está en oposición con una norma de *ius cogens*. Este cambio sería también coherente con el párrafo 2 del proyecto de conclusión.

31. En el comentario al proyecto de conclusión 21 (Requisitos de procedimiento), se afirma que la posibilidad de que un Estado que haya formulado una objeción ofrezca someter un asunto a la Corte Internacional de Justicia no establece en modo alguno la competencia obligatoria de la Corte. Por consiguiente, el párrafo 4 del proyecto de conclusión 21 debería reformularse, tal vez de conformidad con el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969, a fin de establecer que, en lugar de someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, las partes podrían, de común acuerdo, someterla a arbitraje o poner en marcha un mecanismo de solución de controversias similar al que se especifica en el anexo de la Convención.

32. La delegación de El Salvador comparte la preocupación de que el concepto de *ius cogens* regional, al que se hace referencia en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/727), puede causar confusión porque en la naturaleza de las normas de *ius cogens* está que son de aplicación universal, se basan en valores fundamentales y son jerárquicamente superiores a otras normas del derecho internacional. En consecuencia, las normas de *ius cogens* se aplican en todas las partes del mundo y abarcan todas las ramas del derecho internacional, incluido el derecho de integración regional. De ello se deduce que la noción de un *ius*

cogens regional no refleja de forma precisa la real naturaleza jurídica de las normas de *ius cogens*.

33. El Salvador acoge con beneplácito el proyecto de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional de los tratados. El Salvador también apoya la adición al programa de trabajo a largo plazo de los temas “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario” y “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, que reflejan las necesidades de los Estados y sobre los que se dispone de material suficiente para un análisis de la práctica de los Estados y para el desarrollo progresivo del derecho.

34. **El Sr. Mahnič** (Eslovenia) dice que Eslovenia apoya la elaboración de una convención basada en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura, que contribuirá a colmar las lagunas existentes en el derecho internacional. A Eslovenia le complace observar que se han introducido varios cambios en el proyecto de artículos para reflejar las opiniones expresadas por los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales.

35. Eslovenia comparte la opinión de que la definición de “género” que figura en el artículo 7, párrafo 3, del Estatuto de Roma ha quedado obsoleta. Por lo tanto, Eslovenia apoya la decisión de no incluirla en el proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad), permitiendo así que el término se aplique a los efectos del proyecto de artículos sobre la base de una interpretación evolutiva de su significado. Eslovenia está de acuerdo con la recomendación del Relator Especial de que se añada un nuevo párrafo 1 al proyecto de artículo 13 (Extradición), en el que se disponga que los Estados deben procurar agilizar sus procedimientos de extradición. También acoge con beneplácito la adición del nuevo párrafo 9 al proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca), que permitirá la cooperación mediante mecanismos internacionales recientemente establecidos, como el Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para Ayudar en la Investigación y el Enjuiciamiento de los Responsables de los Delitos de Derecho Internacional Más Graves Cometidos en la República Árabe Siria desde Marzo de 2011 y el mecanismo para Myanmar. Ese párrafo complementa también el proyecto de artículo 4 (Obligación de prevenir), que establece la cooperación entre los Estados y las organizaciones internacionales en el contexto de la prevención. No obstante, Eslovenia sostiene que el párrafo 9 del proyecto de artículo 14 debería incluir una referencia a

las cortes y tribunales penales internacionales. Al igual que algunos Estados requieren facultades legales o un marco formal para cooperar con los mecanismos internacionales, se puede necesitar un marco similar para cooperar con las cortes y tribunales penales internacionales. El razonamiento que se sigue para excluir tal referencia no es convincente.

36. Como señala el Relator Especial, existe una superposición entre el proyecto de artículos y la iniciativa encaminada a adoptar un nuevo tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento nacional de los crímenes internacionales más graves. Sin embargo, hay importantes diferencias entre los dos proyectos. La iniciativa de asistencia judicial recíproca tiene un alcance más amplio que el proyecto de artículos, porque abarca los crímenes de guerra y el genocidio, así como los crímenes de lesa humanidad; también existe la posibilidad de que se amplíe para incluir otros crímenes graves. Además, la iniciativa de asistencia judicial recíproca se centra en la utilidad práctica de los procedimientos de asistencia judicial recíproca y extradición. Por consiguiente, el proyecto de tratado incluye disposiciones de procedimiento considerablemente más amplias que las que figuran en el proyecto de artículos; su principal objetivo es establecer un marco para una cooperación interestatal eficaz y responder a las necesidades de los profesionales. La delegación de Eslovenia considera que los dos proyectos son de carácter complementario, pero comparte la opinión de que hay que evitar las discrepancias entre las disposiciones sustantivas de los tratados. De hecho, la iniciativa de asistencia judicial recíproca tiene por objeto lograr el mayor grado de complementariedad, entre otros, con las disposiciones del Estatuto de Roma.

37. En relación con el tema “Aplicación provisional de los tratados”, Eslovenia apoya la inclusión del proyecto de cláusulas modelo en el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados. Deberían añadirse comentarios al proyecto de cláusulas modelo para facilitar su interpretación. Con respecto al proyecto de cláusula modelo 1, Eslovenia tiene previsto presentar una propuesta escrita a fin de que se incluya un mecanismo que abarque las situaciones en que los Estados tengan que completar los procedimientos internos pertinentes antes de aplicar provisionalmente un tratado. Los Estados miembros de la Unión Europea aplican ese mecanismo en el ámbito de los acuerdos de transporte aéreo.

38. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) dice que la Federación de Rusia concede gran importancia a los documentos elaborados por la Comisión. Por lo

tanto, le sigue preocupando que el programa de trabajo de la Comisión se haya sobrecargado cada vez más en los últimos años y que la Comisión esté elaborando proyectos de documentos a un ritmo que supera todas las expectativas. El propósito de la Comisión no es resolver todas las cuestiones de derecho internacional lo antes posible, sino responder a las necesidades de los Estados y darles la oportunidad de reaccionar y participar en la elaboración de sus proyectos. La Comisión tal vez desee esperar antes de trasladar más temas de su programa de trabajo a largo plazo al actual.

39. En cuanto al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura, la oradora encomia al Relator Especial por haber incluido en su cuarto informe un análisis detallado de las posiciones de los Estados, las organizaciones internacionales y otros organismos. Dicho enfoque es crucial para la labor de la Comisión, ya que es el único órgano que incorpora el pensamiento jurídico de todos los sistemas jurídicos del mundo. Además, la medida en que la Comisión tiene en cuenta las opiniones y las prácticas de los Estados afecta directamente a la relevancia de los documentos que elabora y al mantenimiento de su autoridad, que se deriva de un enfoque objetivo e imparcial de una amplia variedad de temas. La recomendación de la Comisión a la Asamblea General de que se elabore una convención sobre la base del proyecto de artículos debería examinarse detenidamente; tal esfuerzo llevará tiempo.

40. En cuanto a la iniciativa de asistencia judicial recíproca, en virtud de la cual se está elaborando una convención sobre cooperación internacional para la investigación y el enjuiciamiento del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, la Federación de Rusia comparte la preocupación del Relator Especial de que trabajar en la elaboración de dos instrumentos similares simultáneamente puede resultar problemático y dar lugar a que ninguna de las dos iniciativas tenga éxito. Dado que parece que ya está prevista una conferencia diplomática para el año siguiente con miras a aprobar el proyecto de convención sobre asistencia judicial recíproca, es preciso reflexionar más sobre la forma futura del proyecto de artículos.

41. No hace falta afirmar en el preámbulo que los crímenes de lesa humanidad amenazan la paz, la seguridad y el bienestar del mundo, ya que ello puede hacer necesario aclarar que nada de lo dispuesto en el proyecto de artículos puede interpretarse en el sentido de que confiere a un Estado el derecho a utilizar la fuerza o a intervenir en los asuntos internos de otro Estado. La Federación de Rusia tampoco está convencida de que sea apropiado calificar en el preámbulo la prohibición de los crímenes de lesa

humanidad como norma imperativa del derecho internacional general. Según la información de que dispone la Federación de Rusia, no existe la práctica de incluir esas declaraciones en las convenciones internacionales, y parece que no se ha realizado un análisis detallado al respecto. La inclusión de dicha declaración en el preámbulo podría interpretarse en el sentido de que el proyecto de artículos en su conjunto dependería de que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad tuviera el carácter de norma imperativa. Tampoco es aconsejable incluir una referencia en el preámbulo a la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Existe un proyecto de artículo separado, que contiene una definición de crímenes de lesa humanidad y, en su comentario, se explica que la disposición se basa en las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma.

42. El principal objetivo de una futura convención sería garantizar una cooperación intergubernamental eficaz en la prevención de los crímenes de lesa humanidad y permitir que los tribunales nacionales enjuicien a los autores. Ese objetivo solo puede lograrse si los Estados partes están obligados a tipificar como delito los crímenes de lesa humanidad en su derecho interno en la medida en que lo exija una convención de esa índole. Sin embargo, en virtud del párrafo 3 del proyecto de artículo 2, el proyecto de artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otra definición más amplia de crímenes de lesa humanidad prevista en cualquier instrumento internacional, en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho interno. Si se afirma que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad tiene carácter de norma imperativa, no queda claro cuáles serán las consecuencias de esa declaración con respecto a actos que no se enumeran en el proyecto de artículos, pero a los que se hace referencia en acuerdos bilaterales o regionales o en la legislación nacional de los distintos países. Esa cuestión también requiere una mayor reflexión.

43. Con respecto al proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), la Federación de Rusia apoya la redacción flexible del párrafo 8, que prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con sujeción a las disposiciones del derecho interno del Estado. Sin embargo, incluso con esa redacción, la disposición podría impedir que algunos Estados se hicieran partes en una futura convención si, como en la Federación de Rusia, el concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas no existe en sus ordenamientos jurídicos.

44. La Federación de Rusia no está convencida de que la cooperación de los Estados, en particular con las

organizaciones internacionales, deba considerarse parte de la obligación de prevención prevista en el proyecto de artículo 4. No es necesario explicar las medidas preventivas con tanto detalle.

45. Con respecto al proyecto de artículo 8 (Investigación), la expresión “investigación pronta, exhaustiva e imparcial” podría interpretarse erróneamente en el sentido de que las investigaciones de crímenes de lesa humanidad deben ajustarse a normas particulares de prontitud, exhaustividad e imparcialidad. Del mismo modo, las disposiciones del proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor) no parecen referirse específicamente a los autores de crímenes de lesa humanidad.

46. El propósito del proyecto de artículos es mejorar la cooperación entre los Estados para la prevención y represión de los crímenes de lesa humanidad. La cooperación con los tribunales penales internacionales debe llevarse a cabo sobre la base de acuerdos especiales o, en algunos casos, de resoluciones del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, el proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut iudicare*) no debería incluir una referencia a una “corte o tribunal penal internacional competente”.

47. En virtud del proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca), los Estados podrían considerar la posibilidad de concertar acuerdos con mecanismos internacionales que tengan el mandato de reunir pruebas con respecto a los crímenes de lesa humanidad. Esta disposición es redundante. Los Estados ya son titulares de ese derecho, junto con el derecho a decidir si reconocen o no la jurisdicción de esos mecanismos, en virtud de su soberanía, y no es necesario reafirmar esos derechos por separado. Además, los órganos de justicia penal internacional, incluida la Corte Penal Internacional, han demostrado ser sumamente ineficaces y estar muy politizados. Sus actividades a menudo no se ajustan a las elevadas normas de justicia, plantean numerosas cuestiones justificadas y desacreditan en gran medida la idea misma de la justicia penal internacional.

48. En cuanto al proyecto de conclusiones sobre normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en primera lectura, la oradora acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de no incluir un proyecto de conclusión separado sobre cuestiones relativas a la responsabilidad penal y las inmunidades de los funcionarios del Estado, que claramente quedan fuera del ámbito del tema, ni de incluir un proyecto de conclusión separado sobre el *ius cogens* regional. La oradora acoge con beneplácito el hecho de que en el proyecto de conclusión

16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) no se haga referencia al Consejo de Seguridad, pero toma nota de la declaración que figura en el comentario en el sentido de que el proyecto de conclusión se aplica igualmente a las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad. Esa declaración es innecesaria, porque puede dar lugar a una interpretación errónea del proyecto de conclusión. Además, la cuestión de si las resoluciones del Consejo de Seguridad son compatibles con las normas de *ius cogens* sigue siendo principalmente teórica, ya que no existe ninguna práctica al respecto. Ese entendimiento también se refleja en el material presentado por el Relator Especial.

49. La Federación de Rusia sigue considerando problemática la inclusión en el proyecto de conclusión 21 (Requisitos de procedimiento) de un mecanismo de solución de controversias que permite que la controversia se presente a la Corte Internacional de Justicia, a pesar de que se han introducido mejoras en la redacción. En el comentario, la Comisión indica que la disposición se basa en el artículo 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. La Federación de Rusia no está de acuerdo con esa afirmación. En el proyecto de conclusión se prevé el recurso a un procedimiento de solución de controversias no solo con respecto a una disposición de un tratado, sino también con respecto a una norma de derecho internacional en general. También dispone que cualquier Estado “interesado” podría iniciar un procedimiento de este tipo. La Federación de Rusia no ve ninguna base para esas conclusiones en el derecho internacional contemporáneo.

50. La Federación de Rusia sigue sin ver la necesidad de especificar en un proyecto de conclusión separado características adicionales de las normas imperativas, como el hecho de que reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional, son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional y son universalmente aplicables. Esas características son de carácter más descriptivo que jurídico. El comentario del proyecto de conclusión de que se trata no contiene referencias a ninguna práctica judicial o de los Estados que aclare el contenido jurídico de esas características o permita la formulación de una definición normativa al respecto.

51. En cuanto al proyecto de conclusión 23 (Lista no exhaustiva), la Federación de Rusia considera que, en general, no es aconsejable la inclusión de una lista de normas de *ius cogens*. El tema se ha presentado inicialmente como de naturaleza metodológica, con el

objetivo principal de determinar un proceso para la identificación de normas de *ius cogens*. La Comisión no ha estudiado ni analizado previamente la mayoría de las normas enumeradas en el anexo del proyecto de conclusiones. La Comisión indica en el comentario del proyecto de conclusión 23 que todas ellas se derivan de los comentarios a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, es dudoso que una mera referencia por parte de la Comisión al posible carácter imperativo de las normas sea motivo suficiente para incluirlas en la lista. En sus comentarios al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión consideró que la prohibición del uso de la fuerza, el principio de la igualdad soberana de los Estados y otros principios del derecho internacional constituían normas de *ius cogens*.

52. En todo caso, ni los comentarios ni la lista permitirían a la Comisión alcanzar su principal objetivo, es decir, comprender cómo determinar el carácter imperativo de cada una de las normas enumeradas. Además, la elaboración de esa lista por la Comisión podría tener consecuencias de gran alcance, en detrimento del resto de su labor sobre el tema, dado que es probable que el proyecto de conclusiones no se utilice para identificar normas imperativas, sino como prueba de que las normas enumeradas tienen carácter imperativo, mientras que las que no figuran en la lista no lo tienen. La Federación de Rusia tampoco apoya el enfoque adoptado para determinar qué normas deberían incluirse en la lista. La Comisión debería empezar por analizar la función especial de la Carta de las Naciones Unidas y los propósitos y principios que en ella se enuncian. Aunque la Comisión declara en el comentario del proyecto de conclusión 23 que se ha referido anteriormente a la importante función de la Carta y a los propósitos y principios de las Naciones Unidas para el desarrollo de normas imperativas de derecho internacional general, esa cuestión merece un análisis más a fondo o una mención en el propio proyecto de conclusiones.

53. **La Sra. Mesarek** (Croacia) dice que el Gobierno de Croacia apoya la recomendación de la Comisión con respecto al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura.

54. Con respecto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” y el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/731), la oradora señala que Croacia ha sido víctima de crímenes cometidos durante el proceso de disolución de un Estado predecesor y con posterioridad a este. Por lo tanto, Croacia aprueba la aplicación de una norma general de no sucesión, con algunas excepciones bien definidas. La labor de la Comisión sobre el tema

debería ser coherente, tanto desde el punto de vista de la terminología como del fondo, con su labor anterior respecto de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. De conformidad con el proyecto de artículo 14 (Disolución de Estados), un Estado sucesor podrá pedir una reparación al Estado responsable, teniendo en cuenta un nexo entre las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito y el territorio o los nacionales del Estado sucesor, una proporción equitativa y otros factores pertinentes. Esos otros factores pertinentes deberían especificarse y definirse en el proyecto de artículo. En su labor futura sobre el tema, la Comisión debería examinar las situaciones en que una o más partes del Estado predecesor que se convierten en Estados sucesores podrían ser responsables por hechos internacionalmente ilícitos no solo respecto de terceros Estados, sino también respecto de los demás Estados sucesores.

55. El cuarto informe del Relator Especial sobre el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” contiene un panorama preciso de la situación actual del derecho internacional. Con respecto al proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en primera lectura, la oradora señala que el párrafo 3 del proyecto de conclusión 14 (Normas de derecho internacional consuetudinario que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) contradice el párrafo 11 del comentario al proyecto de conclusión y, por lo tanto, debería reformularse para que coincida con el comentario. El párrafo 2 del proyecto de conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) debería modificarse para que diga lo siguiente: “Las disposiciones de los tratados y los principios generales del derecho también pueden reflejar normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y servir de base para desarrollarlas”.

56. Aunque Croacia apoya en general la inclusión de una lista ilustrativa de normas de *ius cogens* en un anexo del proyecto de conclusiones, el contenido de la lista debería examinarse más a fondo. La norma de prohibición de la agresión es demasiado limitada y debería ser sustituida por la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, de conformidad con el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Además, los apartados e), f) y g) deberían fusionarse para que digan lo siguiente: “Los derechos humanos fundamentales, incluida la prohibición de la esclavitud, la tortura y la discriminación racial”. El derecho a la libre determinación debería excluirse de la lista, ya que la

definición de ese derecho, y quién es su titular, no puede determinarse claramente sobre la base del derecho y la práctica internacionales generales existentes. Por otra parte, la prohibición del terrorismo debería incluirse en la lista, en vista de la creciente amenaza que representa.

57. En cuanto al tema “Principios generales del derecho” y al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/732), Croacia considera que el Relator Especial no ha explicado con suficiente claridad la distinción entre los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario. En particular, la categoría de los principios generales del derecho constituidos en el sistema jurídico internacional debería explicarse con más detalle en futuros informes. El proyecto de conclusión 2 (Requisito del reconocimiento), según el cual, para que exista un principio general del derecho, debe ser generalmente reconocido por los Estados, es demasiado limitado; se debería incluir a todos los actores que participan en la formación de los principios generales del derecho, en particular a las organizaciones internacionales. Croacia también está de acuerdo con la opinión de que el término “naciones civilizadas” debería evitarse en el proyecto de conclusiones y utilizar en su lugar “comunidad de naciones”.

58. Con respecto a la solicitud de la Comisión de que se proporcionen ejemplos de la práctica pertinente de los Estados sobre el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, Croacia facilitará información por escrito sobre los artículos 7 y 18 de su Código Marítimo.

59. **La Sra. Vaz Patto** (Portugal), refiriéndose al tema “Aplicación provisional de los tratados”, dice que el Gobierno de Portugal presentará oportunamente observaciones por escrito sobre el proyecto de cláusulas modelo propuesto por el Relator Especial. Portugal apoya la inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión del tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”, lo que promoverá el estatus de la persona en el derecho internacional y permitirá el desarrollo progresivo de una perspectiva humanista en el derecho internacional. Portugal también acoge con beneplácito la inclusión en el programa de trabajo a largo plazo del tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, que brindará la oportunidad de reflexionar sobre cuestiones jurídicas pertinentes, como el derecho del mar, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como sobre la detención, el

enjuiciamiento, la extradición y el traslado de piratas y asaltantes armados.

60. En los últimos años, la Sexta Comisión no ha cumplido plenamente su función en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, que le fue conferida por la Asamblea General en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. A menos que la Sexta Comisión haga un mayor esfuerzo por considerar favorablemente las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, los Estados interesados buscarán otros marcos para negociar y adoptar convenciones internacionales.

61. Portugal apoya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General elabore una convención tomando como base el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura. Se debería convocar una conferencia internacional con ese fin. La convención que se está redactando en el marco de la iniciativa de asistencia judicial recíproca complementa el proyecto de artículos, dado que tiene por objeto mejorar la cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento no solo de los crímenes de lesa humanidad, sino también de otros crímenes internacionales graves. Por lo tanto, habría que impulsar ambos proyectos.

62. La discusión del tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” ayudará a los Estados a identificar mejor dichas normas y a cumplirlas para, de esa manera, mantener la estabilidad del sistema jurídico internacional. El Gobierno de Portugal presentará oportunamente observaciones por escrito, de conformidad con lo solicitado por la Comisión. En cuanto al proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura, Portugal sigue opinando que el estudio del *ius cogens* regional no debería socavar la integridad de las normas imperativas de derecho internacional general como normas universalmente reconocibles y aplicables. También es importante evitar la confusión entre los conceptos de *ius cogens* y derecho consuetudinario regional. Portugal está de acuerdo con la conclusión del Relator Especial de que el *ius cogens* regional no está reconocido en el derecho internacional y acoge con beneplácito su decisión de no incluir un proyecto de conclusión relativo al *ius cogens* regional, sino de abordar la cuestión en el comentario.

63. Portugal sigue siendo partidario de incluir una lista ilustrativa de normas de *ius cogens*. Sin embargo, la Comisión ha omitido algunas normas ampliamente reconocidas y podría haber sido más ambiciosa, tanto en lo que respecta al número de normas incluidas como a su contenido, en particular en lo atinente a las normas

que había identificado previamente al examinar otros temas, como el “Derecho de los tratados” y la “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. Una referencia a normas ambientales imperativas, como la obligación de proteger el medio ambiente, también habría sido bienvenida. Sin embargo, en general, a Portugal le complace que, en su labor sobre el tema, la Comisión no se haya limitado a repetir las disposiciones del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, ni a tratar las cuestiones que tradicionalmente se han debatido en relación con el *ius cogens*.

64. **La Sra. Cicéron Bühler** (Suiza) dice que el Gobierno de Suiza apoya plenamente la recomendación de la Comisión de que se elabore una convención tomando como base el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura. Esa convención colmaría una laguna en el marco jurídico internacional existente, establecería una definición de los crímenes de lesa humanidad y fijaría obligaciones en relación con el castigo y la prevención de esos crímenes a nivel nacional, contribuyendo así a la lucha contra la impunidad de los crímenes más graves. Una futura convención no debe tener el efecto de debilitar las obligaciones existentes en virtud del derecho internacional, y debe complementar una posible convención general sobre asistencia judicial recíproca en el enjuiciamiento de crímenes internacionales, sin entrar en conflicto con esta.

65. Con respecto al proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado en primera lectura, la oradora reitera la opinión del Gobierno de Suiza de que la lista ilustrativa de esas normas, aunque útil, es demasiado restrictiva. Suiza ha acumulado una práctica significativa con respecto al *ius cogens*; en efecto, en la Constitución del país se establece explícitamente que las reformas de su texto no deben entrar en conflicto con las normas de *ius cogens*. Suiza considera que el núcleo del *ius cogens* va más allá del contenido de la lista ilustrativa; también incluye el principio de la igualdad de los Estados, la prohibición de la piratería, la prohibición de los castigos colectivos, la prohibición del trato desigual y el principio de la responsabilidad penal personal e individual. Por consiguiente, la Comisión debería analizar cuidadosamente la práctica de los Estados, incluida la de Suiza, con miras a ampliar la lista ilustrativa. Como mínimo, debería incluirse una disposición general en el sentido de que la lista ilustrativa no excluye una comprensión más amplia del *ius cogens*.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.